CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: OPUESTA POR ABG. NORA RUOTI COSP EN REPRESENTACION DE CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. EN LOS AUTOS CARATULADOS. "CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. C/ SOLICITUD DE PAGO CON DOCUMENTOS VALORADOS N° 758000720 Y RESOLUCION DENEGATORIA FICTA DIC. POR LA SUBSECRETA DE ESTADO DE TRIBUTACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2021. Nº: 2467. -

RECIBIDO ESTADISTICA - 4 -10- 2024 Reque López Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil cinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días, del mes de octubre, del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GUSTAVO SANTANDER DANS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y CÉSAR DIESEL JUNGHANNS,** Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: OPUESTA POR ABG. NORA RUOTI COSP EN REPRESENTACION DE CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. EN LOS AUTOS CARATULADOS. "CARGILL AGROPECUARIA S.A.C.I. C/ SOLICITUD DE PAGO CON DOCUMENTOS VALORADOS N° 758000720 Y RESOLUCION DENEGATORIA FICTA DIC. POR LA SUBSECRETA DE ESTADO DE TRIBUTACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA",** a fin de resolver la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por la Abg. Nora Lucía Ruoti Cosp, en representación de la Firma Cargill Agropecuaria S.A.C.I ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS**, **RÍOS OJEDA** y **SANTANDER DANS**.----------

A la cuestión planteada, el Ministro **Doctor CÉSAR DIESEL JUNGHANNS** dijo: La **Abg. Nora Lucía Ruoti Cosp**, en representación de la firma **CARGILL AGROPECUARIA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL**, plantea excepción de inconstitucionalidad en el juicio arriba individualizado.----------

La disposición legal cuya constitucionalidad es puesta en entredicho, Art. 162 de la Ley Nº 125/91 – en lo que atañe a este planteamiento– establece: ***"Artículo 162: Imputación del pago:*** *Cuando el crédito del sujeto activo comprenda intereses o recargos y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses o recargos, luego al tributo y por último a las multas".*----------

En el escrito obrante a fs. 151/155 de estas compulsas, dicha profesional refiere, en lo medular, que esta excepción de inconstitucionalidad tiene como antecedente la devolución del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con respecto a operaciones de exportación realizada por su representada. Explica que la SET, inicialmente no acreditó en forma total los valores solicitados, por un inconveniente con el Sistema Marangatú, y dado que transcurrió un lapso considerable hasta que finalmente los montos en cuestión le fueran devueltos, promovió un juicio ante el Tribunal de Cuentas (juicio anterior a este), en reclamo de los intereses y accesorios legales correspondientes, debido a la mora mencionada. Esta demanda fue acogida por dicho Tribunal mediante un fallo que, a su vez fue confirmado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Continua explicando que al haber comunicado a la Autoridad Tributaria dichos fallos favorables a su parte, la SET arguyó que el Art. 162 de la Ley N°125/91

Abg. Julio C. Pacífico Martínez Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

–norma puesta en tela de juicio en la presente excepción de inconstitucionalidad– y que establece el orden de imputación de pagos parciales cuando el sujeto activo es la Autoridad Tributaria, no se aplica cuando el sujeto activo es el contribuyente, por lo que pretendió imputar los pagos efectuados primeramente al capital, y no a los intereses, como pretende la excepcionante.----------

Ante dicho resultado adverso a la firma contribuyente, en cuanto a las gestiones para ejecutar plenamente lo resuelto en el juicio anterior y cobrar la totalidad del crédito que estima le corresponde, inicia este nuevo juicio ante el Tribunal de Cuentas, en el que, al darse por notificada de la contestación de la demanda, su abogada plantea excepción de inconstitucionalidad, alegando, en resumidas cuentas, que el Art. 162 de Ley Nº 125/91 conculca los Arts. 46, 47, 137 y 181 de la Constitución, por establecer un tratamiento diferenciado de créditos que son debidos al "sujeto activo" y créditos que son debidos "al sujeto pasivo" de la obligación tributaria, consumando una diferenciación inconstitucional y una discriminación injusta a favor de la Autoridad Tributaria. Agrega que *"...el Art. 162 de la Ley N° 125/91 inconstitucionalmente establece que únicamente cuando la deuda (crédito) es a favor del "sujeto activo", se imputa primeramente contra los intereses o recargos, y luego contra el capital. Por el contrario, si la deuda es de la Autoridad Tributaria contra el sujeto pasivo, no se aplica el Art. 162 de la Ley No 125/91, violando abiertamente los artículos constitucionales antes descriptos..."* (sic). Subrayado me pertenece.----------

El Abg. Fernando Cubilla, Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda, bajo patrocinio del Abg. Ángel Fernando Benavente, contestó el traslado de la excepción de inconstitucionalidad en los términos del escrito de fs. 161/166, peticionando el rechazo de la excepción, por su notoria improcedencia.----------

El Fiscal Adjunto, Celso Sanabria González, se expidió a través del Dictamen Nº 1536 de fecha 26 de julio de 2021 (fs. 168/172), en el que recomienda a esta Corte rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.----------

En primer término, cabe apuntar que el Art. 538 del Código Ritual Civil prescribe que la excepción de inconstitucionalidad podrá ser opuesta cuando la demanda, la reconvención o la contestación de la demanda se funde *"...en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución"*. Así, la misma tiene como objetivo evitar que la ley u otro acto normativo sea aplicado al caso específico en el que se la opone; dicho en otras palabras, lograr de la Corte la declaración prejudicial de inconstitucionalidad de un acto normativo antes de que el juzgador se vea en la obligación de aplicarlo al caso concreto.----------

Tras la lectura de los fundamentos de la presente excepción de inconstitucionalidad, transcritos más arriba, se advierte la improcedencia de la misma, puesto que la parte excepcionante pone en tela de juicio la disposición de marras (Art. 162 de la Ley Nº 125/91), pero no lo hace respecto de lo regulado en ella, sino desde aquello no contemplado en la misma. Me explico: dicha norma, transcrita *supra*, regula el orden de imputación de pagos parciales cuando el sujeto activo es la Autoridad Tributaria, y el sujeto pasivo es el contribuyente (primero a los intereses, luego al tributo y finalmente a las multas), pero nada dispone cuando ocurre a la inversa; esto es, cuando el contribuyente es el sujeto activo, como ocurre la especie.----------

Esto es justamente lo que motivó el planteamiento del juicio contencioso administrativo en el marco del cual se plantea la presente excepción, pues, según surge de las manifestaciones de la excepcionante, y de las constancias de autos, la Autoridad Tributaria consideró inaplicable el cuestionado Art. 162 de la Ley Nº 125/91 a la liquidación y pago del crédito reconocido judicialmente a favor de su parte, por considerar que ella opera solo en favor de la Administración, y pretendiendo imputar el pago ya realizado la SET, en primer término, al "capital" y no a los "intereses", interpretación controvertida por aquella.----------

RECIBIDO
ESTADO JUSTICIA CIVIL
- 4 -10- 2024

En esta tesitura, estamos ante un problema de interpretación de la ley y específicamente –como lo pone de relieve el el Dictamen Fiscal – ante una "laguna", en cuanto al supuesto de hecho planteado por la excepcionante (orden de imputación de pago cuando el sujeto activo es el contribuyente), cuestión que debe ser dilucidada por los magistrados ordinarios y que, claramente rebasa los límites de esta forma de control de constitucionalidad.----------

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte citada por la recurrente y con la que pretende sustentar su planteamiento, guarda relación con otra disposición de la ley tributaria, el Art. 221 de la Ley N° 125/91, que regula un supuesto distinto al de la norma ahora cuestionada. ----------

De esta manera, la parte excepcionante utiliza esta vía de control con el objetivo de someter a conocimiento de la Corte cuestiones cuya dilucidación es competencia de los juzgadores de las instancias ordinarias, y no como debiera ser, solicitar el control de constitucionalidad de la norma que su contraparte considera aplicable al caso.----------

En conclusión, su presentación no guarda relación con el mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad, dado que ésta es una forma de provocar el control de constitucionalidad y no una vía para zanjar dudas en cuanto a la norma aplicable en cada caso concreto ni para suplir la labor de interpretación que corresponde a los magistrados ordinarios.-

Por todo ello, considero que corresponde desestimar la presente excepción de inconstitucionalidad, con costas. **Así voto.** ----------

A sus turnos, los Ministros **Doctores VICTOR RÍOS OJEDA** y **GUSTAVO SANTANDER DANS**, manifestaron que, se adhieren al voto del Ministro Preopinante **Doctor DIESEL JUNGHANNS** por los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por Ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1005

Asunción, 3 de octubre de 2024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

DESESTIMAR la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por la **Abg. Nora Lucía Ruoti Cosp**, en representación de la firma **CARGILL AGROPECUARIA SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL.**, conforme a los términos expuestos en el exordio de la presente Resolución. ----------

IMPONER costas a la perdidosa, de conformidad al Art. 192 del C.P.C. ----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro